

OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOTIFICACIONES POR ESTADO

VERSION: 03
VIGENCIA: 24/11/16
PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 100A

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISION	DESCRIPCIÓN
PRF	299-2023	<ul style="list-style-type: none"> LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA CC 1.020.744.815 	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	29-11-2023	Por medio del cual se resuelve grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal N.º 299 de 2023.


Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 Pm de la Tarde de hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 2:00 pm del treinta (30) de noviembre del 2023.

HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280
Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nit. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 6

FECHA: 29 de noviembre de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 299-2023”

EXPEDIENTE PRF:	299 – 2023
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR NIT. 824.098.911-8
PRESUNTOS RESPONSABLES:	LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA C.C. 1.020.744.815 ALMACENISTA GENERAL
PROCEDENCIA:	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	EQUIDAD SEGUROS NIT 860.028.415
CUANTÍA DE PRESUNTO DAÑO:	CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$4'585.050.).

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a revisar y decidir en el grado de consulta lo decidido dentro del EXPEDIENTE N° 299 – 2023, debido al Auto No 412 proferido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena el archivo por cesación de la acción fiscal.

1- ANTECEDENTES.

De la evaluación realizada por el equipo auditor en la Alcaldía del Municipio de Valledupar, correspondiente a la vigencia del año 2022, el jefe de la oficina de control fiscal de la Contraloría Municipal, como resultado de 1 hallazgo fiscal reportado por una auditoría Gubernamental con enfoque integral, en la cual se concluyó la existencia de irregularidades de orden fiscal, remitió el hallazgo fiscal N° 1, a la oficina de Responsabilidad fiscal.

El equipo que integro la auditoría Gubernamental con enfoque integral, concluyo que una vez practicada la auditoria, se pudo determinar mediante las visitas técnicas de inspección y toma de muestras aleatorias en 6 dependencias que en la relación de los bienes muebles presentados en el informe por parte de la oficina de almacén, se encontró faltante de bienes en la suma de \$4'585.050, que no se lograron ubicar o constatar evidencia de su existencia, coligiendo, que tal conducta constituye un hallazgo de tipo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, y fiscal.

2. DETRIMENTO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial en ésta auditoría integral se determinó en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$4'585.050.).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Oficio No. TRD-3000-04-01-0086 de fecha 28 de junio de 2023 se trasladó el Hallazgo número 1 a la oficina de Responsabilidad Fiscal.

3.2. Auto No. 355 de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 299 de 2023.

3.3. Auto No. 412 proferido el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena el archivo por cesación de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 299 de 2023.

3.4 Citaciones, y Notificaciones.

3.5. Versión libre que rinde LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA.

3.6. Memorial de la garante LA EQUIDAD SEGUROS.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a proceder con el estudio de fondo del asunto en concreto de esta providencia y dar respuesta al problema jurídico a resolver en relación con los hechos objeto de la presente actuación, se determinará el alcance del grado de consulta y en consecuencia se procederá a decidir lo que conforme a derecho corresponda.

4.1. DE LA CONSULTA.

El ARTÍCULO 132 del decreto 403 de 2020 Que Modificó el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Es necesario atender tal situación, observando que sobre los alcances del grado de consulta, la Corte Constitucional, ha realizado una interpretación amplia cuando se trata del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin estar sujeto al Principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, propio del Derecho Penal, cuando se trata de evitar abusos del Estado, en la relación jurídico procesal con el investigado.

Ahora bien, nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C- 583 de 1997, manifestó:

“...Cuando el Superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta Política, bien puede el Juez de 2ª instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma Constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna, sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto Constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado”. (Corte Constitucional, Sentencia - 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz) ...”

Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece el decreto 403 de 2020 y la Ley 610 de 2000, se alimenta de los insumos que en principio le aporta la auditoría, que realiza la gestión fiscal, sin ser esta la única fuente para que se de apertura a la indagación o el proceso propiamente dicho.

5.- DEL ACERVO PROBATORIO.

- 5.1.** Relación de inventarios de bienes muebles de la Alcaldía del Municipio de Valledupar vigencia 2022.
- 5.2.** Informe final de auditoría financiera y de gestión al Municipio de Valledupar, vigencia fiscal 2022.
- 5.3.** Oficio de notificación por parte del almacenista General al Secretario General de fecha mayo 10 de 2021.
- 5.4.** Manual específico de Funciones y competencias laborales. Decreto 1293 de diciembre 12 de 2018.
- 5.5.** Denuncia por falta de bienes en el inventario recibido de fecha 19 de noviembre de 2021.
- 5.6.** Hoja de vida, declaración de vienes y actividad económica, resolución de nombramiento y acta de posesión de LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA.
- 5.5.** Póliza de manejo
- 5.7** Escrito de versión libre de LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA.

6. DEL CASO CONCRETO.

Reiterando que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque, este despacho considera importante iniciar el análisis del caso, observando lo relacionado

con el daño patrimonial como el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, para así identificar, conforme a los hechos del presente caso, si la decisión objeto de consulta fue ajustada a derecho:

Daño patrimonial.

Para la Ley 610 del 2000 en su artículo 6°, modificada por el decreto 403 de 2020, el daño patrimonial al Estado es:

"... la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses del Estado..."

En esta norma queda de manera clara y literal lo que constituye una lesión al patrimonio del estado, ahora, esta figura jurídica en la responsabilidad fiscal tiene rasgos especiales, tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado, cuando señala:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto".

Así las cosas, es claro entonces en primer lugar, que el daño debe ser el resultado de una actividad propia de la gestión fiscal, ya que los recursos públicos deben ser administrados por gestores fiscales de manera eficiente, oportuna y responsable y en segundo lugar, el daño fiscal, como una conducta lesiva generadora o especie de omisión, tiene actividades propias y especiales, tales como disminución, menoscabo y demás verbos rectores que están en el artículo ya citado.

En suma, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil seis (2006), Radicación No. 1716, indica:

"Por "gestión fiscal" entiende el artículo 3° de la Ley 610: "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 precisó: "Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que

militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo."

El proceso de responsabilidad fiscal derivado de la gestión fiscal tiene su fundamento en el artículo 268.3 de la Carta y su naturaleza, causa y fin están desarrollados en la Ley 610 de 2000, así:

"Artículo 1° Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.


Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora bien, recordando que los antecedentes del presente caso, se sintetizan en el Hallazgo Fiscal No. 01 encontrado en el Municipio de Valledupar, El despacho en esta instancia de consulta fiscal, se centrará en analizar si efectivamente se encontraron demostrados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, en relación con la encartada LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA y eso claramente será abordado conforme a los fundamentos que sirvieron de base para la decisión contenida en el Auto No. 412 de fecha 26 de octubre de 2023, emanado de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, por consiguiente, lo que sigue es evidenciar si la gestión fiscal desplegada por la misma, en el periodo en que ocurrió el supuesto fáctico que originó el presente proceso, fue exenta de conducta dolosa o culposa, que pudieran afectar su responsabilidad fiscal en el asunto de marras, y, si actuó con diligencia en el esclarecimiento de los hechos con relación a las presuntas inconsistencias registradas en la información del Municipio de Valledupar.

Así las cosas y con el propósito de centrar y direccionar el presente análisis a lo que verdaderamente resulta relevante para decidir conforme a derecho, se trae a colación lo

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 6 DE 6

precisado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal en el del Auto No. 412 ya citado, en lo que tiene que ver con el archivo y cesación de la acción fiscal en contra de LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA.

Se desprende del contenido de dicho auto, que el valor real del faltante ascendió a \$2'137.200, dado que apareció un computador que estaba extraviado, así como una máquina de coser industrial, que se encontraban en otra dependencia, por lo tanto, la cuantificación indexada sería de \$2'568.376, valores que la encartada transa a favor de la Contraloría Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 412 del 26 de octubre de 2023, que ordena el archivo y cesación de la acción fiscal en favor de la señora LEONOR MARGARITA PEREZ DAZA.

SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad a la presente providencia aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: Notificar en forma legal al encartado, del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Envíese el presente expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, a fin de cumplir con el trámite de rigor.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA
 Contralora Municipal de Valledupar